

9215

*ORDEN de 20 de febrero de 1978 por la que se concede a «Platt Saco Lowell, S. A.», de Barcelona, la importación temporal de una máquina de hilar para su reexportación a países de moneda convertible en compañía de otras de fabricación nacional.*

Ilmo. Sr.: «Platt Saco Lowell, S. A.», de Barcelona, ha solicitado de este Ministerio la importación temporal de una máquina de hilar para su reexportación a países de moneda convertible en compañía de otras de fabricación nacional.

Considerando que la importación temporal solicitada reúne los caracteres de un caso no incluido expresamente en la disposición cuarta del Arancel de Aduanas y que su concesión debe hacerse por Orden ministerial expresa.

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas por las disposiciones legales vigentes y de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

1.º Se autoriza a «Platt Saco Lowell, S. A.», de Barcelona, a importar temporalmente una máquina de hilar, comprendida en la licencia 8-1008773, para su reexportación a países de moneda convertible en compañía de otras de fabricación nacional.

2.º El despacho se hará por la Aduana de entrada de la mercancía, con cumplimiento de las formalidades existentes para las importaciones temporales.

Lo que comunica a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

9216

*ORDEN de 20 de febrero de 1978 por la que se concede a «Construcciones Mecánicas Vimar», de Ramón Montillo Román, de Sabadell (Barcelona), la importación temporal de una divisora boleadora para su reexportación a Cuba completando un equipo de máquina para obrador de panadería-pasteletería de fabricación nacional.*

Ilmo. Sr.: «Construcciones Mecánicas Vimar», de Ramón Montillo Román, de Sabadell (Barcelona), ha solicitado de este Ministerio la importación temporal de una divisora boleadora para su reexportación a Cuba completando un equipo de máquinas para obrador de panadería-pasteletería de fabricación nacional.

Considerando que la importación temporal solicitada reúne los caracteres de un caso no incluido expresamente en la disposición cuarta del Arancel de Aduanas y que su concesión debe hacerse por Orden ministerial expresa.

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas por las disposiciones legales vigentes y de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

1.º Se autoriza a «Construcciones Mecánicas Vimar», de Ramón Montillo Román, de Sabadell (Barcelona), a importar temporalmente una divisora boleadora, comprendida en la licencia de importación temporal número 8-28183, para su reexportación a Cuba completando un equipo de máquina para obrador de panadería-pasteletería de fabricación nacional.

2.º El despacho se hará por la Aduana de entrada de la mercancía, con cumplimiento de las formalidades existentes para las importaciones temporales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

9217

*ORDEN de 23 de febrero de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 15 de noviembre de 1977 en el recurso contencioso-administrativo número 405.866, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 29 de mayo de 1974, por «Viaguado, S. A.».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 405.866, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «Viaguado, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 29 de mayo de 1974, sobre sanción, se ha dictado con fecha 15 de noviembre de 1977 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte, como estimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Viaguado, S. A.», contra resolución del Ministerio de Comercio de veinti-

inueve de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, debemos declarar y declaramos ser la misma asimismo en parte ajustada a derecho, en cuanto sancionó y no serlo en cuanto impuso multa excesiva, y en consecuencia la anulamos únicamente en cuanto dicha multa excede de quinientas mil pesetas, condenando a la Administración a devolver las otras quinientas mil satisfechas; sin mención expresa en las costas del proceso.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 27 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

9218

*ORDEN de 23 de febrero de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 18 de noviembre de 1977 en el recurso contencioso-administrativo número 403.122, interpuesto contra resolución de este Departamento de 4 de marzo de 1972 por «Compañía Bilbaina de Aceites Refinados, S. A.» (COBARESA).*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 403.122, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo entre «Cia. Bilbaina de Aceites Refinados, S. A.» (COBARESA), como demandante y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 4 de marzo de 1972, sobre imposición de sanción, se ha dictado con fecha 18 de noviembre de 1977 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de «Compañía Bilbaina de Aceites Refinados, S. A.», contra la resolución del Ministerio de Comercio de catorce de junio de mil novecientos setenta y dos, sobre multa por adulteración de aceite de oliva, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución que, a su vez, ratifica la del Subdirector general del Servicio de Inspección de la Disciplina de Mercado de cuatro de marzo del mismo año, por ser ambas conformes a derecho y sin imponer a la recurrente las costas de este recurso jurisdiccional.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

9219

*ORDEN de 23 de febrero de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 10 de junio de 1977 en el recurso contencioso-administrativo número 18.745, interpuesto contra resolución de este Departamento de 16 de enero de 1970, por don Bonifacio Recio Fernández.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 18.745, en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre don Bonifacio Recio Fernández, como demandante y la Administración General del Estado como demandada, contra resolución de este Ministerio de 16 de enero de 1970, sobre multa, se ha dictado con fecha 10 de junio de 1977 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Bonifacio Recio Fernández contra la resolución dictada por el Gobernador civil de Madrid como Delegado provincial del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado de veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve y su desestimatoria en recurso de alzada del Director general de Comercio Interior (Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado), de dieciséis de enero de mil novecientos setenta, y la de reposición que también se desestima de nueve de abril siguiente, y por las que se le impone la multa de tres mil pesetas, como autor de la infrac-